

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0180

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SONORAMA S.A.
SERVICIO:	RADIODIFUSION POR TELEVISION
RUC:	1890043670001
DIRECCIÓN:	PASAJE DOLOMITAS N45-95 Y NARANJOS – NAYON.
TELÉFONO:	0993650921
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vmeneses@sonorama.com.ec / crisobuendiav@hotmail.com , y fa.buendiayasoc@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

SONORAMA S.A., mantiene un título habilitante consistente en una CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 04 de marzo de 2021 hasta el 04 de marzo de 2036, estado actual cancelado.

1.3 HECHOS:

1 de 11

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2025-0982-M** del 20 de mayo de 2025, la Unidad Técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0362 del 19 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema autorizado a SONORAMA S.A., del cual se señala lo siguiente:

“(...) 6 RESULTADOS.

(...)

6.2 Resultados del monitoreo automático con el SACER.

*De la revisión de los resultados del monitoreo automático diario realizado por el sistema SACER, en el periodo 01 a 15 de mayo de 2025, se puede observar que la “RADIO SONORAMA FM”, frecuencia 105.7 MHz, **no ha sido detectada en operación** en la zona Cañar y El Tambo. Adjunto la tabla de resultados con el detalle de las fechas y horas de monitoreo. En la columna de nivel de señal, de la tabla referida, se puede observar que los niveles medidos en la frecuencia **105.7 MHz** presentan un valor promedio de **44.4 dBuV/m**, valor que corresponde a niveles de piso ruido (el nivel mínimo de señal para el área de cobertura principal de una estación FM estereofónica de potencia normal establecido en la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31-03-2020, es **54 dBuV/m**).*

(...)

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado del control efectuado se concluye que:

- Durante los diferentes monitoreos realizados, descritos en el presente informe, **no se ha detectado en operación** a “RADIO SONORAMA FM”, en la frecuencia **105.7 MHz**, correspondiente a la **repetidora autorizada en el cerro Buerán**, del cantón Cañar, de la provincia Cañar, de lo cual se desprende que dicha estación repetidora **no habría reiniciado sus operaciones regulares** luego de la autorización de suspensión otorgada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0155-OF de 03 de febrero de 2025. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“(…) Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificadorio.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DÉCIMA.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas, redes comunitarias y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

6. «Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario. (...)»

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.- Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0173 de 24 de junio de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0145 de 20 de mayo de 2026**, emitido en contra de **SONORAMA S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2025-0362 del 19 de mayo de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 20 de mayo de 2026.

b) La administrada la compañía **SONORAMA S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, de acuerdo a la certificación emitida por la responsable de atención al usuario de la Coordinación Zonal 6 de fecha 05 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. **P-CZO6-2026-0308** del 05 de junio de 2026:

*“(...) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **SONORAMA S.A.**, con RUC: 1890043670001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de RADIODIFUSION. b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0336 de 17 de junio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de junio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que el Área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0362** del 19 de mayo de 2025, en el cual se concluyó que la compañía **SONORAMA S.A.**, no se encuentra operando su estación **REPETIDORA** del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada **“RADIO SONORAMA FM”**, autorizada en el cerro **BUERÁN**, del cantón Cañar, de la provincia del Cañar, frecuencia **105.7 MHz**, área de operación Cañar, El Tambo, y Suscal.*

Durante el procedimiento, la administrada no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, conforme la

certificación emitida por el Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL el 27 de mayo de 2026.

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0362** del 19 de mayo de 2025.

Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, es pertinente indicar que con el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2025-0362** del 19 de mayo de 2025, por el cual se inició el presente procedimiento, se indica que **SONORAMA S.A.**, no se encontró en operación, producto de que solicitó una suspensión de operaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0155-OF del 03 de febrero de 2025, y posterior a ello debía reiniciar operaciones lo cual no ha ocurrido.

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0362 del 19 de mayo de 2025, se desprende lo siguiente:

“(...) 6 RESULTADOS.

(...)

6.2 Resultados del monitoreo automático con el SACER.

De la revisión de los resultados del monitoreo automático diario realizado por el sistema SACER, en el periodo 01 a 15 de mayo de 2025, se puede observar que la “RADIO SONORAMA FM”, frecuencia 105.7 MHz, **no ha sido detectada en operación** en la zona Cañar y El Tambo. Adjunto la tabla de resultados con el detalle de las fechas y horas de monitoreo. En la columna de nivel de señal, de la tabla referida, se puede observar que los niveles medidos en la frecuencia **105.7 MHz** presentan un valor promedio de **44.4 dBuV/m**, valor que corresponde a niveles de piso ruido (el nivel mínimo de señal para el área de cobertura principal de una estación FM estereofónica de potencia normal establecido en la NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0145 de 31-03-2020, es **54 dBuV/m**). (...)”

Evidenciándose con claridad que la estación repetidora autorizada en el estación **REPETIDORA** autorizada en el cerro **BUERÁN**, del cantón Cañar, de la provincia del Cañar, frecuencia **105.7 MHz**, área de operación Cañar, El Tambo, y Suscal, del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada autorizado a **SONORAMA S.A.**, no se encuentra en operación.

A la presente fecha no es factible efectuar una verificación del estado de operación de **SONORAMA S.A.** puesto que ya no cuenta con la Repetidora de acuerdo a la Resolución Nro. ARCOTEL - CTHB - CTDE - 2025-0320 (Ref. ATH –TER- RTV).

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad por no operar su sistema de radiodifusión, esto es en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del

Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0145 de 20 de mayo de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **SONORAMA S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

A la presente fecha no es factible efectuar una verificación del estado de operación de **SONORAMA S.A.** puesto que ya no cuenta con la Repetidora.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a

la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se verifica en el aplicativo "Sistema de Ingresos por tipo de servicio" de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1305-M de 10 de junio de 2026, la analista de apoyo zonal Ing. Maria Sarmiento Feijoo de la Coordinación zonal 06 de la ARCOTEL

"(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01288-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.(...)"

Sin embargo, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-1007-M, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, remitió la Declaración de impuesto a la renta del año 2020 de SONORAMA S.A., donde se refleja en ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL, la casilla TOTAL DE INGRESOS: \$573244.62, por la prestación del servicio de radiodifusión.

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará la multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **DOSCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 54/100 CENTAVOS (USD \$261.54)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0145**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SONORAMA S.A.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por **no haber reiniciado operaciones, esto es**, por no operar su estación **REPETIDORA** autorizada en el cerro **BUERÁN**, del cantón Cañar, de la provincia del Cañar, frecuencia **105.7 MHz**, área de operación Cañar, El Tambo, y Suscal, incumpliendo lo establecido el numeral 3 del artículo 24*

de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. **IJ-CZO6-C-2026-0336 del 17 de junio de 2026**, en el cual señala que la expedientada cumple con los atenuantes número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **SONORAMA S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por **no ha reiniciado operaciones, esto es**, por no operar su estación **REPETIDORA** autorizada en el cerro **BUERÁN**, del cantón Cañar, de la provincia del Cañar, frecuencia **105.7 MHz**, área de operación Cañar, El Tambo, y Suscal, incumpliendo lo establecido en el numeral artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima, número 7, de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0145**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0173 de 24 de junio de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0145**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **SONORAMA S.A.**, en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima, número 6, de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 18, letra b) número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a **SONORAMA S.A.**, con RUC Nro.1890043670001; de acuerdo al numeral 2 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente, el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **DOCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 54/100 CENTAVOS (USD \$261.54)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- a **SONORAMA S.A.**, con RUC Nro.1890043670001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al **SONORAMA S.A.**, con RUC Nro.1890043670001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta



Dada en la ciudad de Cuenca, el 03 de julio de 2026.

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2